

N° 00367-OAJ/2021

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 878-2021-CR: "LEY GENERAL DE INTERNET"
REFERENCIA	:	OFICIO N° 0484-2021-2022-CTC/CR
FECHA	:	23 de diciembre de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	ESPECIALISTA TECNOLÓGICO	JAVIER MORE SÁNCHEZ
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (e)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
REVISADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
	DIRECTORA DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e)	CLAUDIA BARRIGA CHOY
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el **Proyecto de Ley N° 878/2021-CR** (en adelante, el Proyecto de Ley), denominado "**Ley General de Internet**", presentado por el **congresista Alejandro Soto Reyes**, miembro del Grupo Parlamentario "Alianza para el Progreso", ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 0484-2021-2022-CTC/CR recibido el 9 de diciembre de 2021, el Congresista Alejandro Soto Reyes, en su calidad de Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), opinión institucional respecto del referido Proyecto de Ley.

Asimismo, mediante Oficio N° D001855-2021-PCM-SC recibido el 17 de diciembre de 2021, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, señora Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó al OSIPTTEL remitir una evaluación con respecto al Proyecto de Ley N° 878/2021-CR.

III. ANÁLISIS**3.1 Comentarios Generales:**

De manera preliminar, corresponde indicar que, en cuanto al reconocimiento de acceso a Internet; así como, la velocidad mínima de dicho servicio, tales aspectos han sido materia de opinión por parte de este Organismo Regulador – a través de los Informes N° 113-GAL/2020¹, 151-GAL/2020², 107-GAL/2020³, N° 165-GAL/2020⁴, 197-GAL/2020⁵ y N° 0002-OAJ/2020⁶, respecto a anteriores Proyectos de Ley formulados por el Congreso de la República.

a. Sobre la naturaleza del "Servicio de Acceso a Internet"

Al respecto, es menester señalar que el "Servicio de Acceso a Internet" se encuentra calificado como un "Servicio Público de Telecomunicaciones" en la modalidad de Servicio de Valor Añadido, conforme a lo establecido en el artículo 12⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC. (Ley de Telecomunicaciones):

¹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/tp4ff22w/pl-5600-2020-cr.pdf>

² Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/v5fi5qsw/pl-5685-2020-cr.pdf>

³ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/pnbf32ju/pl-5398-2020-cr.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5ixq5b22/pl-5942-2020-cr.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/npbwcpz4/informe197-2020-gal.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>

⁷ Además, corresponde señalar que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones prevé lo siguiente:

"Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos".
[Subrayado agregado]



“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...)”.

[Subrayado y énfasis agregado]

En tal sentido, las diversas disposiciones normativas con rango legal y aquellas emitidas por este Organismo Regulador, en pleno ejercicio de su Función Normativa reconocida en el literal c) del artículo 3⁸ de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, resultan plenamente aplicables a dicho servicio público; por ende, se considera que no resulta necesario emitir una nueva legislación específica para el servicio de acceso a internet.

Sin perjuicio de ello, este Organismo Regulador reconoce la posibilidad de emprender mejoras regulatorias que coadyuven a la prestación y expansión del “Servicio de Acceso a Internet” de manera eficaz y eficiente; por lo que, además de las acciones emprendidas conforme a sus atribuciones, se pone a disposición para coadyuvar en las mejoras que se requieran para generar mayor competencia en el mercado de telecomunicaciones, y, por tanto, mayores beneficios a la población en general.

b. Sobre la derogatoria de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

Al respecto, se debe considerar que la Ley N° 29904 se creó con la finalidad de -entre otros aspectos- brindar el marco legal para el desarrollo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO). Además, a través de una norma con rango de Ley se declaró su necesidad pública e interés nacional, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional
Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

i) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.
(...)”

Ciertamente, en el marco de esta Ley, se han desarrollado veintiún (21) proyectos para el despliegue de redes de transporte de fibra óptica y redes de acceso inalámbricas en veintiún (21) regiones del Perú⁹. Siendo que algunas de ellas ya se encuentran en etapa de operación, otras en etapa de construcción y, en el caso de las redes de Piura, Cajamarca y Tumbes, aún no se tiene al operador u operadores

⁸ “Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(...)”

c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
(...)”

⁹ Para mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/informes-publicaciones/366482-proyectos-regionales>



que construirán dicha red¹⁰. No obstante, es relevante destacar que, con la conclusión de estos proyectos, se tendrá más de 30 500 km de fibra óptica que se sumarán a los más de 13 600 km de fibra óptica de la RDNFO¹¹.

Actualmente, un nuevo modelo de operación y sostenibilidad de la RDNFO viene siendo evaluado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)¹², y por ello, antes que trasladar artículos de un marco legal a otro, se sugiere articular las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley con dicho nuevo marco para la RDNFO, lo que permitiría que se haga un uso eficiente de estas redes, que conectan (o conectarán) a un número importante de distritos del Perú con nodos de fibra óptica.

Bajo tales consideraciones, respetuosamente sostenemos que la derogatoria de la Ley N° 29904 no coadyuva, efectivamente, a la mejora de la prestación y sostenibilidad del servicio de acceso a internet; más aun considerando que el Proyecto de Ley recoge disposiciones legales vigentes con el mismo sentido normativo; siendo ello así, este Organismo Regulador se pone a su disposición para articular disposiciones normativas considerando las acciones y competencias del Ente Rector –esto es, el MTC– y del PRONATEL; y, en consecuencia, generar mayores beneficios a la población en general.

c. Sobre la participación de otros sectores involucrados

Al respecto, de la revisión del presente Proyecto de Ley se advierte que el mismo tiene el potencial de acarrear impactos significativos no solo en el mercado de telecomunicaciones sino también en otros relacionados (por ejemplo: el comercio electrónico); por lo que se sugiere que el presente Proyecto de Ley sea materia de comentarios de dichos sectores; siendo incluso importante que proyectos de esta envergadura cuenten con la participación de las autoridades competentes de los sectores involucrados preferiblemente, desde la etapa de elaboración.

Ahora bien, en el marco de las competencias ejercidas por el OSIPTEL y considerando el contenido del Proyecto Ley; resulta necesario formular los siguientes comentarios.

3.2 Comentarios Específicos

¹⁰ Si bien los proyectos Piura, Tumbes y Cajamarca fueron adjudicados en diciembre de 2015 al operador Consorcio Redes Andinas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones resolvió el contrato y actualmente tales proyectos se encuentran en reformulación para que nuevamente se encargue a PROINVERSIÓN el proceso de licitación. Para mayor detalle revisar: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/508769-pronatel-culmino-estudios-basico-de-ingenieria-para-proyectos-de-banda-ancha-de-piura-y-tumbes>
<https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/569016-mas-de-un-1-1-millon-de-peruanos-acceden-a-conectividad-gracias-a-los-proyectos-de-banda-ancha-a-cargo-del-pronatel>

¹¹ Para mayor detalle sobre las redes de fibra óptica en el Perú, revisar: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/745/49%20DT%20Reporte%20y%20Mapas%20de%20cobertura%20Redes%20de%20Tx%20Fibra%20%20MW%20y%20Satelital.pdf>

¹² Corresponde indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01 se resolvió el contrato de concesión otorgado a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. Para mayor detalle revisar: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-la-resolucion-del-contrato-de-concesion-para-el-dis-resolucion-ministerial-n-689-2021-mtc01-1972523-1>



ARTÍCULO	COMENTARIO
TÍTULO PRELIMINAR	
Artículo I. Principio de libertad en el uso de Internet <i>Toda medida legislativa, ejecutiva y judicial respecto a Internet debe garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos fundamentales. Las restricciones que se impongan al libre uso de Internet son excepcionales, por tanto, deben cumplir con proteger otro valor de nivel constitucional y realizarse de acuerdo a la evaluación de proporcionalidad.</i>	Sobre el particular, corresponde indicar que el solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado. Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020.
Artículo II. Principio de impulso de la autorregulación <i>El Estado priorizará que el marco jurídico que regula Internet esté enfocado en la autorregulación como herramienta efectiva para abordar la problemática acerca de conflictos respecto a Internet.</i>	El nivel de innovación tecnológica que posee Internet y sus nuevos desarrollos genera nuevos contextos y servicios que, a futuro, puede requerir una revisión especializada (escenario prospectivo), establecer este tipo de principios podría generar escenarios en los cuales ningún tipo de intervención relacionada al mercado de acceso a internet sea aplicable, pudiendo esto perjudicar a los usuarios. Es un ejemplo de ello, el principio de Neutralidad de Red, el cual surgió con el mismo desarrollo tecnológico y es materia de especificaciones en el presente Proyecto de Ley.
Artículo III. Alfabetización digital <i>El Estado promoverá y fomentará medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet.</i>	Sobre el particular, la Ley N° 29004 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, regulan dicho aspecto. En ese sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.



Artículo IV. Gratuidad del acceso a Internet en instituciones y espacios públicos

Las distintas instituciones del Estado y los espacios públicos gestionados por el mismo deben contar con mecanismos que hagan posible el acceso a Internet a todos los ciudadanos, salvo medien razones de orden público y seguridad nacional. Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar la contraseña de acceso de forma gratuita en caso encuentren una red wifi de titularidad pública, a menos que se trate de una red protegida por razones de orden público y seguridad nacional.

Es importante que se especifique claramente los escenarios en los cuales los usuarios podrán solicitar claves de acceso para el internet gratuito, así como delimitar los escenarios o espacios públicos; ello, toda vez que la propuesta normativa incluye todas las instituciones públicas, lo que podría generar escenarios de usuarios solicitando acceso a internet gratuito en instituciones que no deberían tener como objetivo brindar este tipo de servicios como serían el Banco de la Nación, RENIEC u ONPE; pudiéndose generar, por el contrario, escenarios de posibles vulnerabilidades en la conectividad de estas instituciones. En tal sentido, este Organismo Regulador considera que resulta necesario mayor precisión al respecto.

Finalmente, sobre dicho extremo, nos remitimos a la posición institucional contenida en los Informes N° 113 y 151-GAL/2020.

Artículo V. Principio de apertura

El Estado promueve y fomenta la implementación de protocolos y redes de internet abiertos, siendo excepcional la implementación de redes cerradas, únicamente por motivos de seguridad nacional u orden público.

Sobre el particular, es relevante indicar que el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado. Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios.”

[Subrayado y énfasis agregado]

Atendiendo a lo expuesto en el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones, el cual dispone que el Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y, la



	propuesta normativa únicamente se orienta al “Servicio de Acceso de Internet”; este Organismo Regulador recomienda que se proporcione un mayor desarrollo y sustento respecto a dicha propuesta normativa.
Artículo VI. Principio de neutralidad de red <i>El Estado garantiza la neutralidad de red a todos los niveles y compele a todos los agentes involucrados en el mercado de telecomunicaciones a respetar la misma, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</i>	Sobre el particular, el artículo 6¹³ Ley N° 29004 regula el Principio de Neutralidad de Red. Además, el OSIPTEL, en ejercicio de su Función Normativa, ha emitido el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado mediante N° 165-2016-CD/OSIPTEL, el cual desarrolla el alcance¹⁴ de este Principio. Ahora bien, es necesario indicar que, de la revisión del Proyecto de Ley se establece que todos los involucrados en el mercado de telecomunicaciones respeten la Neutralidad de Red; sin embargo, no se detalla alguna evaluación de impacto regulatorio de dicha medida; en tanto, ello incluiría empresas proveedoras de contenidos (Google, Microsoft, Alibaba, Amazon, etc.) u OTT (Netflix, Youtube, Whatsapp, etc.); y, en consecuencia, esto generaría mayores implicancias a nivel normativo, incluso en otros mercados los mismos agentes no están en la obligación de respetar la Neutralidad de Red. Bajo tales consideraciones, estimamos relevante una aclaración al respecto.



¹³ “**Artículo 6. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha**

Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.”

¹⁴ Al respecto, conforme al artículo 2 del referido Reglamento se establece lo siguiente:

“**Artículo 2.- Alcance**

2.1. El presente Reglamento es aplicable a los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores del Servicio de Acceso a Internet, que participan directa o indirectamente en la prestación del Servicio de Acceso a Internet, a quienes en adelante se les denomina, indistintamente, Operadores de Telecomunicaciones.

2.2. El alcance del presente Reglamento se extiende a cualquier prestación o producto comercial que ofrezca la conectividad para utilizar los recursos, totales o parciales, disponibles en el Internet, indistintamente de su denominación o estructura comercial. Entiéndase como recursos disponibles en Internet, a las diversas aplicaciones, servicios, protocolos, contenidos y/o tráfico disponibles en los nodos conectados al Internet.”

Artículo VIII. Prohibición de apagón del servicio de Internet

El Estado tiene prohibida la interrupción del acceso a Internet aplicada a nivel nacional o a segmentos de población. Solo por mandado judicial motivado se podrá interponer una medida de interrupción temporal, siempre que exista una debida motivación y sea proporcional con los fines que se busca alcanzar, debido a la gravedad que configura una afectación al derecho de acceso a internet, consistente en un servicio esencial.

Al respecto, corresponde señalar que, en el marco de la libre competencia del sector de telecomunicaciones, la prestación del servicio de acceso de internet se encuentra, actualmente, a cargo de operadores privados. Siendo ello así, este Organismo Regulador recomienda aclarar y/o precisar la propuesta formulada; así como, delimitar el sustento y justificación técnica de dicha medida.

Además, conforme al literal c) del artículo 19¹⁵ del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo Regulador tiene como Objetivo Específico garantizar **la continuidad** del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Regulador recomienda que tal propuesta sea debidamente evaluada y consensuada con las Autoridades que resulten competentes.

Artículo IX. Principio de subsidiariedad en materia de telecomunicaciones para acceso a Internet

El Estado dará principal prioridad a la inversión privada en materia de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a Internet en todo el territorio nacional. No obstante, de

En primer término, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, el Estado tiene un rol orientador en el desarrollo del país y actúa principalmente en la promoción de los servicios públicos e infraestructura.

Además, es menester señalar que el artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Declárese de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley.”

¹⁵ “Artículo 19.- Objetivos específicos del OSIPTEL

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTEL:

(...)

c) Garantizar la calidad y **la continuidad** de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.”

[Énfasis y subrayado agregado]



acuerdo al principio de subsidiariedad en materia económica, el Estado deberá realizar inversión directa en la creación de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a internet con miras a asegurar su universalidad.

Asimismo, es importante considerar que el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, dispuso la fusión del FITEL en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), el cual tiene como objetivo la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas.

Bajo tales consideraciones, este Organismo Regulator considera que no resulta necesaria dicha propuesta.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco general sobre diversos aspectos de Internet, tales como el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a Internet, el establecimiento de las reglas básicas para la provisión de servicios en Internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, si bien saludamos la iniciativa legislativa formulada, es menester indicar que, conforme al Manual de técnica Legislativa del Congreso de la República¹⁶, una Ley debe tener un objeto único y sin recopilar disposiciones normativas que se encuentran contenidas en instrumentos legales específicos.

Ciertamente, el referido Manual indica lo siguiente:

“a) Objeto de la ley

El objeto de la ley informa sobre la materia legible o la materia que se regula. Es:

(...)

3) Único. El contenido de la ley debe regular un solo objeto, **excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este.**

[Subrayado y énfasis agregado]

Siendo ello así, este Organismo recomienda evaluar el objeto del presente Proyecto de Ley.

¹⁶ Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf>



Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Se declara de necesidad pública e interés nacional:

- a) *La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (...)*
- b) *El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicio público de acceso a Internet, (...)*

Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 3 de la Ley N° 29004; e, incluso comprende la coubicación provista por los respectivos concesionarios.

Bajo tales consideraciones, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

CAPÍTULO II: ACCESO A INTERNET COMO DERECHO Y SERVICIO PÚBLICO
Artículo 3. El acceso a Internet como derecho de la persona

El solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado.

Artículo 4. El acceso a Internet como servicio público

Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza del servicio de acceso a internet, nos remitimos a los comentarios generales expuestos en el presente Informe.

Artículo 5. Promoción de la banda ancha

Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 2 de la Ley N° 29004.

En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.



Artículo 6. Definición de la banda ancha

Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Sin perjuicio de ello, es menester indicar que, en el escenario tecnológico actual se sugiere evaluar si corresponde seguir realizando separaciones entre el término “Internet” y el término “Internet de Banda Ancha”. Ciertamente, hace muchos años atrás, sí tenía sentido hacer la diferencia debido a la existencia de tecnologías y dado su limitación técnica, ofrecían velocidades por debajo de 256kbps.

Finalmente, con el fin de promover el despliegue de nuevas tecnologías y sobre todo eficientes, se debería indicar en principio que el Estado promueve el desarrollo de tecnologías eficientes, de tal forma que, por el lado de las tecnologías alámbricas, se promueva el despliegue de redes de fibra óptica y, por el lado de las tecnologías inalámbricas, el despliegue de redes 5G y evoluciones.

Artículo 7. Garantía de mínimo de banda ancha

7.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como de acceso a Internet de banda ancha, la que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.

Respecto a los numerales 7.1 y 7.2 propuestos, corresponde indicar que dicho texto actualmente se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Sin perjuicio de ello, con relación al numeral 7.2 asociado a la velocidad mínima del servicio de acceso a internet, este Organismo Regulador remitió su posición institucional contenida en los Informes N° 107-GAL/2020¹⁷, N° 165-GAL/2020¹⁸, 197-GAL/2020¹⁹ y N° 0002-OAJ/2020²⁰.

7.2. Las empresas proveedoras de acceso a Internet (PAI) deberán garantizar el setenta por ciento (70 %)

Además, dada la existencia de diversas tecnologías, así como de horas pico en el comportamiento de la red, fijar un porcentaje mínimo de velocidad de acceso a Internet requiere de un estudio especializado. Por ende, se debe evaluar, nuevamente, si fijar por Ley un porcentaje de velocidad mínima promueve realmente una mejora en el servicio, o si por el contrario es un desincentivo a la inversión en zonas aún no atendidas.

¹⁷ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/pnbf32ju/pl-5398-2020-cr.pdf>

¹⁸ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5ixg5b22/pl-5942-2020-cr.pdf>

¹⁹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/npbcpwz4/informe197-2020-gal.pdf>

²⁰ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>



como la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.

(Subrayado agregado)

7.3. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) vigila y actualiza periódicamente la velocidad de Internet y otras características técnicas de las conexiones a Internet de banda ancha, a través del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), ente que establecerá la medición de la velocidad del servicio de Internet, el cual será publicado mensualmente en su página web oficial y/o en aplicativos para dispositivos electrónicos como teléfonos celulares inteligentes, tabletas y otros dispositivos electrónicos de uso personal.

Siendo ello así, este Organismo Regulador se pone a disposición para coadyuvar en la elaboración de una medida o acción que resulte viable en beneficio de los usuarios y el desarrollo y promoción de competencia en el mercado.

Respecto al numeral 7.3 propuesto, corresponde indicar que dicho texto actualmente se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios; así como, en el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

CAPÍTULO III: PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y MEJORA EN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES PARA EL ACCESO A INTERNET

SUB-CAPÍTULO I: RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA



Artículo 8. Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
Artículo 9. Rol del Estado en la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
Artículo 10. Conformación, operación y gestión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
Artículo 11. Equipamiento

Tales propuestas normativas, actualmente se encuentran previstas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

SUB-CAPÍTULO II: USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DESPLEGADA Y DE LOS RECURSOS PÚBLICOS
Artículo 12. Promoción de la creación de un marco base para la implementación de infraestructura para la prestación del servicio de acceso a Internet

Sobre el particular, en cuanto al rol del Estado, es menester invocar una disposición de carácter constitucional que prevé lo siguiente:

“Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

[Subrayado y énfasis agregado]

Asimismo, es relevante indicar que, los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC delimitan claramente el objeto y ámbito de intervención del PRONATEL bajo los siguientes términos:

“Artículo 5.- Objetivo del PRONATEL

El PRONATEL tiene como objetivo la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que apliquen.

Artículo 6.- Ámbito de intervención del PRONATEL

6.1 El ámbito de intervención del PRONATEL es de alcance nacional, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social.



comunicaciones para zonas de pobreza y extrema pobreza.	6.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece, mediante Resolución Ministerial, los lugares considerados de preferente interés social.” Considerando tales disposiciones normativas vigentes, este Organismo Regulador considera que no resulta necesaria dicha propuesta.
Artículo 13. Aprovechamiento de la infraestructura del Estado para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica	Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.
Artículo 14. Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura	Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 12 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Regulador recomienda evaluar si la fibra óptica y/o ductos y/o cámaras que se ha desplegado en los diversos proyectos de infraestructura (tanto en el marco del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC²¹ y en el marco del artículo 12 de la Ley 29904), vienen siendo utilizados; y, si el MTC se encuentra realizando alguna acción al respecto. Finalmente, si se establece la obligación de desplegar infraestructura de este tipo, este Organismo regulador sugiere establecer la obligación para su uso, ya sea por parte del Estado o como arrendamiento para el uso de operadores de telecomunicaciones.



²¹ “**Artículo 2.- Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras**

2.1. En cumplimiento de la política nacional que se aprueba en el artículo 1, los nuevos proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes deberán incorporar la instalación de fibra óptica y/o ductos y cámaras, sujetos a los siguientes términos y condiciones:

a. Tratándose de los servicios de energía eléctrica, se instalará fibra óptica en las redes de transmisión, sub transmisión y redes de media tensión mayores a 20 Kv.
 b. En el caso de los servicios de hidrocarburos, se instalará fibra óptica en las redes de transporte.
 c. Tratándose de la infraestructura de transporte, se instalará ductos y cámaras en todas las nuevas carreteras a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las carreteras que conforman los ejes longitudinales y transversales de la Red Vial Nacional, siempre que dicha instalación resulte más eficiente que hacerlo en los proyectos señalados en los literales precedentes, conforme a los estudios técnicos que se elaboren para dicho fin.

2.2. Excepcionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Multisectorial Permanente a que se refiere el artículo 5 de la presente norma, determinados proyectos de infraestructura de energía eléctrica o hidrocarburos estarán exonerados del cumplimiento de esta obligación; si resultaran innecesarios e incongruentes con la Política Nacional que se aprueba.”

Artículo 15. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos
Artículo 16. Uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de banda ancha a nivel nacional
Artículo 17. Obligaciones de los concesionarios en la instalación y desarrollo de infraestructura
Artículo 18. Entrega y publicidad de información
Artículo 19. Entrega y publicidad de información

Tales propuestas normativas, actualmente se encuentran previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Los artículos 18 y 19 tienen el mismo título “Entrega y publicidad de información”. Por lo que se recomienda adecuar los títulos acordes con sus contenidos señalados. En efecto, el artículo 18 trata sobre la entrega y publicidad de información; mientras que, el artículo 19 menciona un conjunto de objetivos relacionados a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Respecto al artículo 18 propuesto, corresponde indicar que actualmente se encuentra contemplada en el artículo 16 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Regulador considera que resulta necesario establecer un mecanismo que permita el acceso oportuno a la información contemplada en el reporte sobre el tendido de fibra óptica remitido por el Ministerio de Energía y Minas y Provías Nacional.

Asimismo, respecto a las características y formatos de la información a ser reportada, se recomienda que éstas sean establecidas por el OSIPTTEL, quien en el uso de sus competencias técnicas podría establecer características y formatos estandarizados para dichos reportes de la información.

SUB-CAPÍTULO IV: GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN DE CAPACIDADES
Artículo 25. Contenidos y aplicación de Gobierno Digital

Tales propuestas normativas, ostentan el mismo sentido normativo contenido en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b.



Artículo 26. Alfabetización digital como política de educación

(...)

26.2. El Estado debe generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

26.3. Las entidades que conforman la Administración Pública deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad pueden acceder a la información que contienen. Igual obligación rige para los proveedores que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet.

Artículo 27. Acceso en instituciones públicas e instituciones estatales
Artículo 28. Fortalecimiento de ciencia, tecnología e innovación

del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Cabe indicar que, la modificación realizada a “Gobierno Digital” no constituye un cambio significativo en la propuesta formulada en tanto corresponde considerar las disposiciones normativas vigentes incluyendo las previstas en el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los numerales 26.2 y 26.3 propuestos, corresponde indicar que el artículo 44²² del Reglamento de la Ley N° 29004 regula dicho aspecto; por lo que, estimamos que no resultan necesarias tales propuestas normativas.

SUB-CAPÍTULO V: ORGANISMOS COMPETENTES PARA LA PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA

²² “Artículo 44.- Alfabetización digital.

44.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con la ONGEI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñará el Plan Nacional de Alfabetización Digital, poniendo especial énfasis en la formulación de contenidos educativos y aplicaciones orientados a la fácil comprensión de los educandos, adultos mayores, minorías idiomáticas, personas con discapacidad y demás grupos étnicos y culturales; complementando dicha labor con actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades, el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, herramientas informáticas y terminales (computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros).”



Artículo 29. Políticas públicas en banda ancha y Gobierno Digital
Artículo 30. Plan Nacional de Gobierno Digital
Artículo 31. Indicadores de desarrollo de la banda ancha y Gobierno Digital
Artículo 32. Monitoreo de la RNIE y mejora de la infraestructura de las universidades

Tales propuestas normativas, ostentan el mismo sentido normativo contenido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Cabe indicar que, la modificación realizada a “Gobierno Digital” no constituye un cambio significativo en la propuesta formulada, en tanto corresponde considerar las disposiciones normativas vigentes incluyendo las previstas en el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

SUB-CAPÍTULO VI: REGÍMENES DE INFRACCIONES Y SANCIONES
Artículo 33. Tipificación de infracciones
Artículo 34. Sanciones
Artículo 35. Supervisiones

Tales propuestas normativas, ostentan el mismo sentido normativo contenido en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

CAPÍTULO IV: SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO POR LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET (PAI) Y LA NEUTRALIDAD DE RED
Artículo 36. Los Proveedores de Acceso a Internet (PAI)
Artículo 37. Obligación de respetar el principio de neutralidad de red
37.1. Los proveedores de acceso a Internet (PAI) deben respetar la neutralidad de red (...)

Respecto a los numerales 37.1 y 37.3 propuestos, corresponde indicar que actualmente dicho texto se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Ley N° 29004. Asimismo, el numeral 37.2 propuesto tiene el mismo sentido normativo que el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.



37.2. De igual manera no deben degradar el tráfico hacia una determinada página web o aplicación o bloquear su acceso de manera arbitraria.

37.3. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, el OSIPTel –en ejercicio de su Función Normativa– ha emitido el Reglamento de Neutralidad de Red²³, el cual especifica escenarios en los cuales está permitida la gestión de tráfico (como son los casos de emergencia o desastres naturales).

Artículo 38. Derechos con origen en el principio de neutralidad de red

CAPÍTULO VI: SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INTERNET Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN INTERNET (PSI)

Artículo 39. Los proveedores de servicios en Internet (PSI)

Sobre el particular, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa²⁴ establece lo siguiente:

Artículo 40. Principio de mera transmisión

Artículo 41. Principio de no sujeción a autorización previa

Artículo 42. Principio de libre prestación de servicios

Artículo 43. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el Perú

“Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos. (...)”

[Subrayado y énfasis agregado]

²³ Ver Reglamento:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-neutralidad-en-red-resolucion-no-165-2016-cdosiptel-1467489-1>

²⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.



Artículo 44. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano

Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)

En ese sentido, este Organismo Regulador sugiere que se desarrolle un análisis costo beneficio específico que sustente la viabilidad y el impacto de las medidas propuestas; de tal forma que se evidencien los beneficios para la sociedad y el desarrollo efectivo del segmento del mercado de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Autorizaciones de instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones a nivel local y regional

El otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente ley.

Dicha propuesta se limita a recoger lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904, la misma que se encuentra bajo los siguientes términos:

TERCERA. El otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente Ley.

No obstante, se debe advertir que, por mandato expreso de la vigente **Ley N° 30228**, el **“procedimiento administrativo de aprobación automática”** previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29022²⁵ es el único régimen aplicable a todos los procedimientos administrativos de autorización regional o local para instalar infraestructura de telecomunicaciones, el cual se aplica con carácter general para la instalación de todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, sin distinguir ni excluir a aquellas infraestructuras necesarias para el despliegue de servicios de telecomunicaciones de banda ancha, tal como ha quedado expresamente establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30228:

²⁵ “**Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones**

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

(...)”

[Subrayado y énfasis agregado]



“SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”

[Subrayado agregado]

Así, se debe entender que el régimen del **“procedimiento simplificado uniforme”** –previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final Ley N° 29904 y que ahora se recoge en la Primera Disposición Final del Proyecto de Ley- ha quedado tácitamente derogado por la citada Ley N° 30228, pues, en efecto, tal como fue señalado en su Exposición de Motivos²⁶, así como en el respectivo Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República²⁷, dicha Ley N° 30228 fue emitida con el objetivo expreso de **“contar con un marco normativo uniforme”** que permita reforzar el marco de promoción para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y otorgar predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos y trámites a seguir para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

En esa línea, lo que se requiere para continuar impulsando el desarrollo de infraestructura y redes de telecomunicaciones es que el Congreso disponga la ampliación de la vigencia de dicha Ley N° 30228, tal como se ha planteado recientemente en el **Proyecto de Ley N° 409/2021-CR** “Ley que amplía la vigencia de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”²⁸.

²⁶ Cfr. pág. 8 del Proyecto de Ley N° 03139/2013-PE que se convirtió la Ley N° 30228, el cual está publicado en el Portal del Congreso de la República:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/\\$FILE/PL03139100114.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/$FILE/PL03139100114.pdf)

²⁷ Cfr. pág. 7 del Dictamen:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/\\$FILE/03139DC23MAY270314.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/$FILE/03139DC23MAY270314.pdf)

²⁸ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAyNw==/pdf/PL040920211007>



IV. CONCLUSIONES

- 4.1 El OSIPTEL comparte el interés y la preocupación que motivan el Proyecto de Ley asociado al “Servicio de Acceso a Internet”. No obstante, consideramos que la derogatoria de Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios no constituye un mecanismo que coadyuve a mejorar la prestación y sostenibilidad de dicho servicio. Además, debe considerarse que el Proyecto de Ley recoge el mismo sentido normativo que las disposiciones legales vigentes.
- 4.2 Actualmente, un nuevo modelo de operación y sostenibilidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) viene siendo evaluado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, por ello, antes que trasladar artículos de un marco legal a otro, se sugiere articular las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley con dicho nuevo marco para la RDNFO, lo que permitiría que se haga un uso eficiente de estas redes, que conectan (o conectarán) a un número importante de distritos del Perú con nodos de fibra óptica.
- 4.3 El solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado.

Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020, disponibles en:

<https://www.osiptel.gob.pe/media/tp4ff22w/pl-5600-2020-cr.pdf>

<https://www.osiptel.gob.pe/media/v5fi5qsw/pl-5685-2020-cr.pdf>

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, así como a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.
- 5.2 Considerando la relevancia de la propuesta normativa formulada por el Congreso de la República, este Organismo Regulador se pone a disposición para articular disposiciones normativas considerando las acciones y competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Programa Nacional de Telecomunicaciones; ello, a efectos de generar mayores beneficios a la población y garantizar la expansión del servicio de acceso a internet de manera eficaz y eficiente.

Atentamente,

